



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**REMOLINO – MAGDALENA**  
**[ipmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ipmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono 3176251551**

Remolino, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	: EJECUTIVO
Radicación	: 47-605-40-89-001-2023-00033
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado del dte	: ROCIO DEL CARMEN OROZCO
Demandado	: VICTOR JULIO BORNACELLI CANTILLO
Asunto	: MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el análisis preliminar de rigor sobre la demanda y los documentos adosados como base de recaudo forzado, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la orden compulsiva deprecada por el promotor de la causa.

El artículo 422 del Código General Del Proceso establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en el procesos contenciosos – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así pues, según viene de verse, no es cualquier documento el que puede ser esgrimido con tal fin, sino que debe reunir unos requisitos, siendo pacíficamente adoptado por la jurisprudencia y la doctrina patrias que el primero de ellos es que se trate de un documento en su ejemplar original, que provenga directamente del obligado o de su causante, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

En este asunto, el pagaré No. 016606100011621, con su respectiva carta de instrucción, adosado al memorial introductorio fue suscrito por señor VICTOR JULIO BORNACELLI CANTILLO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en él consta que el señor VICTOR JULIO BORNACELLI CANTILLO, asumió la obligación de pagar al Banco una suma determinada de dinero en una fecha determinada y específica, ya pasada para las calendas de presentación de la demanda.

El título valor pagare No. 016606100011621, respalda la obligación No. 725016600123916 la cual fue fijada para ser cancelada en un plazo de ciento cuarenta y cuatro (144) meses, para ser cancelada en cuotas semestrales a capital, con un interés de la Tasa efectiva de 1.9% anual.

Por lo expresado en precedencia, encuentra este Juzgado que satisface los requisitos establecidos por la Ley Procesal Civil Colombiana, así como por el Código General del Proceso y lo pertinente es librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo analizado, se libraré Mandamiento de Pago por valor de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$22.623.991,00)**, por el Pagaré No. No. 016606100011621, de la siguiente manera:

- Por el capital insoluto contenido, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L (\$20.000.000,00).
- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L (\$2.432.447,00), por concepto de Interés corrientes desde el 24 de febrero de /2022 hasta el 17 de abril de 2023
- Por la suma de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$28.252,00) correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 016606100011621 desde el día 14 de agosto de 2022 hasta el 05 de mayo de 2023 y los que se originen hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L (\$163.292,00) por otros conceptos suscritos y aceptados en el pagare No. 016606100011621.

Lo anterior para un total de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$22.623.991,,00).**

En concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, antes de recepcionarse o tramitar la demanda, el demandante deberá demostrar que notificó anteriormente al demandado a su correo electrónico, sin embargo, bajo gravedad de juramento, expresa el demandante que desconoce el correo electrónico del demandado, y que se encuentra dentro de las excepciones de efectuar notificación simultánea a la dirección física, por haber solicitado medidas cautelares, así, a través del Despacho, se ordenará notificar al demandado efectuando la notificación a la dirección física aportada y en caso de no poderse notificar, se continuará con la notificación por aviso.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la Doctora. ROCIO DEL CARMEN OROZCO, Identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.743.556 y T.P. No. 84.230 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago contra el señor VICTOR JULIO BORNACELLI CANTILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$22.623.991,00)**, por el Pagaré No. 016606100011621, de la siguiente manera:

- Por el capital insoluto contenido, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L (\$20.000.000,00).
- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L (\$2.432.447,00), por concepto de Interés corrientes desde el 24 de febrero de /2022 hasta el 17 de abril de 2023
- Por la suma de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$28.252,00) correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 016606100011621 desde el día 14 de agosto de 2022 hasta el 05 de mayo de 2023 y los que se originen hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L (\$163.292,00) por otros conceptos suscritos y aceptados en el pagare No. 016606100011621

**TERCERO:** Bajo gravedad de juramento, el apoderado del demandante expresa que desconoce el correo electrónico del demandado, así, se ordena **NOTIFICAR** al demandado efectuando la notificación a la dirección física aportada, en caso de no poderse notificar, se continuará con la notificación por aviso.

**CUARTO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite legalmente vigente para los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

**QUINTO: LÍBRENSE** por secretaría los oficios de rigor de la forma más expedita.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA  
JUEZ**

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ca2fb63bde1e9bd9a51abba19bb9d5e1a4a59290100cd5650dcc60859b1880**

Documento generado en 15/05/2023 02:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**